

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	DESPACHO COMISORIO-RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DANGOND MOISES LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	JOSÉ NEDUARDO MATTOS LIÑAN
RDO INTERNO	200454089001-2021-00017-00
DECISION	RESOLVER MEMORIALES Y FIJAR FECHA DILIGENCIA

En el asunto de la referencia la parte demanda en extenso memorial que antecede solicita se decrete la NULIDAD DE TIPO CONSTITUCIONAL, de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido en el Art.29 de Constitución Política de 1991, artículos 135, 138 y 164 del C.G.P.

Esta pretensión es notoriamente improcedente, si se tiene en cuenta que este estrado judicial como se sabe solo actúa mediante comisión que le es conferida por el Juzgado Segundo Civil de Valledupar y además sus pretensiones encaminadas a derrumbar la referida sentencia ha sido suficientemente debatida y resuelta dentro del proceso que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar radicado 20001-4003-002-2012-00454-00 y a través de las varias acción de tutela que le han determinado que no se le ha violado sus derechos fundamentales deprecados, al punto que la resuelta por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, CONSEJERA PONENTE DRA MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGÜELLO, en la fecha del 27 de mayo de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-01384-00 la declara improcedente por encontrar cumplidos los requisitos que configuran la actuación temeraria respecto a las inconformidades relacionadas con la sentencia de única instancia de 24 de mayo de 2013.

En cuanto a las actuaciones de este estrado judicial bástese con acotar que en esa sentencia de tutela anotada se indica lo siguiente:

“Por ende, el Juzgado Promiscuo Municipal de Berrecil (sic) no estaba obligado a estudiar si en el curso del proceso de restitución de inmueble arrendado debió o no escucharse al tutelante, así como tampoco le competía analizar si la Sentencia T-1082 de 2013 aplicaba en el asunto en virtud a presuntas dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Contrario a esto, lo que le correspondía al referido Juzgado Promiscuo era proceder a efectuar lo comisionado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar. Obligación desprendida de los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la Sala concluye que, al proferir el auto de 18 de febrero de 2021 en el que dispuso la fecha de la diligencia de lanzamiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Berrecil (sic) no incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente examinado.”

Ahora en lo tocante con la NULIDAD planteada por el apoderado de TODOAGRO DEL ARIGUANI S.A.S., en calidad de opositor a la entrega del predio CASA GRANDE en el proceso referido contra la decisión de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se programa como fecha día 15 de dicho mes y año

a partir de las 8:00 a.m. para la continuación de la comisión otorgada, se ha de hacer las siguientes precisiones al respecto:

En primer lugar, se ha de decir que mediante decisión de fecha 23 de noviembre de 2018 proferido en la diligencia de entrega del predio en referencia se rechazó la oposición presentada por el apoderado de TODOAGRO DEL ARIGUANI S.A.S., decisión que es objeto de alzada y la cual fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar Cesar, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, por lo tanto, esta calidad de opositor al ser resuelta adversamente trasluce sin discusión alguna que se carece de tal calidad aducida para actuar en comisión de la diligencia de entrega principalmente sino se admite ninguna otra oposición al tenor de las previsiones contenidas en el numeral 8 del artículo 309 del CGP, por consiguiente sus pretensión de nulidad es abiertamente improcedente.

En segundo lugar, los epítetos utilizados para tildar de "sospechoso", "parcializada" y "prevaricadora" etc, la referida decisión que por cierto no es del 14 de septiembre sino del día 13, se ha de indicar y dejar sentado que el único interés que le asiste a esta funcionaria es de llevar a cabalidad la comisión conferida y ante el requerimiento realizado por el comitente en proveído del 17 de agosto de 2021 en el que otorga un termino prudencial no mayor de un mes para realizar la diligencia que nos ocupa y al percatarme que no se había obrado de conformidad con lo ordenado se procedió a fijar esa fecha del 15 de septiembre de 2021, la cual no se materializa en virtud del comunicado recibido a las 6:43 p.m. en el correo institucional por parte del Comandante de la Estación de Policía de Becerril en Respuesta al oficio No. 587 que manifiesta la imposibilidad del acompañamiento solicitado a causa del orden público e insuficiencia de personal.

Además, sea la oportunidad para recordar al apoderado de TODOAGRO DEL ARIGUANI S.A.S., que debe guardar mesura en sus apreciaciones malintencionadas para así dar cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 78 numeral 4 del CGP, y si quiere acudir a las instancias judiciales esta en todo su derecho, pero no la utilice para amedrantar, impedir u obstaculizar que cumpla con mis funciones legales y constitucionales.

Ahora en cuanto a la petición que no se fije fecha para la entrega del bien inmueble por cuanto está pendiente que se resuelva la apelación elevada contra el fallo del 27 de mayo del 2021, proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, en la acción de tutela radicado 11001-03-15-000-2021-01384-00 presentada por JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑAN se tiene que a voces de lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, norma que le otorga ese derecho al accionante de impugnar, indica también que "sin perjuicio de su cumplimiento inmediato", lo que significa sin lugar a dudas que la impugnación no suspende el cumplimiento del fallo.

A lo anterior no sobra agregar que la diligencia de restitución material del inmueble había sido programada por auto que data del 18 de febrero de 2021 diligencia que se realizaría en la fecha del 13 de abril del 2021, la cual fue suspendida como se recuerda por medida provisional decretada dentro de la acción de tutela en comento con proveído de fecha 12 de abril de 2021 hasta tanto se produjo el fallo y en éste al ser declara improcedente por temeridad se ordena levantar la medida provisional concedida.

En estas condiciones, el peticionario conoce de antemano que hay que fijar la fecha de la entrega material y que si bien en otras oportunidades se difirió la decisión con fundamento en el Acuerdo CSJCEA21-4 artículo Tercero hasta tanto no se dieran las condiciones apropiadas por el estado de salud y comorbilidades que padezco, a la fecha contamos con el Acuerdo CSJCEA21-11840 del 26 de agosto de 2021 que dice que a partir del 1º de septiembre 2021 se retorna

gradualmente a la presencialidad y concretamente en el artículo 4 respecto a la realización de las diligencias fuera de la sede judicial dice que "A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID-19". De donde se hace imperioso proceder a fijar fecha para realizar esta diligencia de entrega que se ha venido postergando hace ya varios lustros.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el recurso de nulidad constitucional presentado por el extremo demandando y el apoderado de TODOAGRO DEL ARIGUANI S.A.S. contra la decisión adiada 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se fijó fecha para la diligencia de entrega del inmueble CASA GRANDE, de acuerdo con lo plasmado anteriormente.

2.- Negar por improcedente la petición del apoderado de TODOAGRO DEL ARIGUANI S.A.S. en relación que no se fije fecha para la diligencia de entrega por estar pendiente que se resuelva la impugnación, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

3.- Fijar el día 8 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. como fecha para la práctica de la diligencia de entrega del predio denominado "CASA GRANDE," inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-41168 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar Cesar.

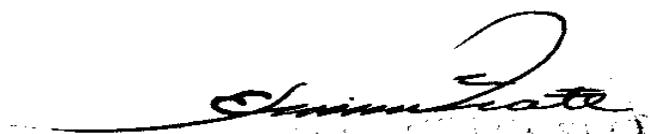
4.- Oficiar al Sr. Comandante de la Estación de Policía de Becerril Cesar, para que se sirva disponer del acompañamiento a la diligencia de restitución de inmueble, con la finalidad de brindar seguridad al personal que haga parte de la comisión, lo cual deberá coordinarse con el extremo interesado, para que proporcione los medios necesarios.

5.- Requerir a la parte interesada que debe proporcionar un vehículo donde solo se transportará la suscrita funcionaria, el secretario y el conductor el cual debe acreditar certificado de vacuna completa de la Covid -19, de igual modo brindar todas las garantías de bioseguridad para evitar el contagio en el sitio donde se llevará a cabo la diligencia de entrega de inmueble

6.- Solicitar el acompañamiento de la Comisaria de Familia de Becerril Cesar, y del Personero Municipal de Becerril Cesar, en garantía de los derechos fundamentales de las personas que puedan encontrarse en el sitio de la diligencia.

7.- Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar a los usuarios de la administración de justicia los principios de publicidad y transparencia frente, siendo estos de obligatorio cumplimiento de los servidores judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

